

mos comision á nuestros oficiales reales de Filipinas, para que lo ejecuten, con inhibicion á todos los demas jueces y justicias, porque nuestra voluntad es que privativamente conozcan de estas causas y las determinen.

LEY XVII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 17 de octubre de 1593. *Que el oro de Yaguarsongo, Jaen, Cuenca y Zamora se quite en Loja ó Quito.*

El oro de las minas de Yaguarsongo y Pacamoros, ciudades de Jaen, Cuenca y Zamora, se lleve á fundir, quintar y marcar á alguna de nuestra cajas reales de Loja ó San Francisco del Quito, y no á otra ninguna, pena de que sea perdido y aplicado por nuestras justicias, conforme á derecho y leyes de este título.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 10 de abril de 1550. La princesa gobernadora, ordenanza 15 de 1534. Don Felipe II, ordenanza 18 de 1572. *Que el oro y plata que se hallare por quintar en puerto donde no haya fundicion sea perdido.*

El oro y plata sin quintar ni marcar que se hallare y aprehendiere en puertos de mar, ó en los lugares mas cercanos á ellos, no habiendo en los puertos casa de fundicion, sea perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco.

LEY XIX.

El mismo, ordenanza 7 de 1579. *Que se saquen primero los derechos de fundidor, ensayador y marcador, y luego el quinto en especie.*

De todo el oro, plata, cobre, plomo, estaño, azogue, hierro, y otro cualquier metal que se sacare de las minas, vetas, mantos, pozos, lavaderos, rios y los demas minerales, han de cobrar nuestros oficiales ante todas cosas uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador mayor, como está ordenado por la I. 13, tit. 22, lib. 4, y despues inmediatamente el quinto de todo lo restante, con la distincion referida en las leyes de este título, y la paga se ha de hacer en la misma especie de oro y plata, cobre ó metal, que así se sacare de las minas y llevaré á quintar ó dezmar, conforme á lo que en cada provincia está mandado que se nos pague (2).

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de mayo de 1631. *Que todo el oro del rey, procedido de quintos ó por otra cualquier causa, se remita en especie.*

Nuestros oficiales reales de las Indias, é islas, en cuyo poder entrare oro, procedido de los quintos, ó que por otra cualquier causa perteneciere á nuestra real hacienda, nos lo envíen y remitan en la misma especie, y no lo reduzgan á plata ni otro género de hacienda para ningún efecto ni causa, por urgente que sea, con relacion por menor de la cantidad que enviaren, de forma que Nos tengamos entera noticia, y así lo cumplan y egecuten precisamente, con

(2) Este uno y medio por ciento no debe confundirse con el premio del fundidor, que esplica y distingue bien la real orden de 15 de julio de 90.

apercibimiento de que se procederá contra ellos con todo rigor y demostracion, como se contiene en la ley 14, tit. 6 de este libro (3).

LEY XXI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 29 de octubre de 1557.

Que los quintos se cobren de los mismos metales que se marcaren, y no de otros.

De la misma plata que cada uno introdujere en la casa de fundicion para quintar y marcar, se cobre el quinto, y no de otra diferente, de suerte que si se llevaren dos planchas, ó tres, ó mas, de cada una de ellas se pague el quinto, porque no haya fraudes; y si á los dueños de la plata se les causare mucha dilacion, nuestros oficiales escojan el quinto de la que se llevare á marcar, y mejor les pareciere, y lo mismo se observe en el oro y otros metales.

LEY XXII.

D. Felipe II, ordenanza 18 de 1579.

Que para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor.

Para haber de cobrar los derechos y quintos del oro, nuestros oficiales hagan la cuenta á razon de á veinte y cuatro maravedis por cada quilate, y á quinientos y cincuenta y seis maravedis cada castellano de veinte y dos quilates y medio, que es su justo y verdadero valor, y conforme á él se han de cargar en nuestros libros reales, y nos han de dar cuenta con pago de todo lo que nos perteneciere y hubiéremos de haber en cada provincia.

LEY XXIII.

El mismo, ordenanza 19 allí.

Que para la cobranza del quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley.

Nuestros oficiales han de hacer la cuenta de la plata ensayada para la cobranza del quinto, respecto de la verdadera ley que cada marco tuviere, y por ella se han de hacer cargo en nuestros libros y dar cuenta con pago.

LEY XXIV.

El mismo, ordenanza 22.

Que para la cobranza de los quintos de plata corriente se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco.

Si se hallare alguna plata corriente, y sin ley conocida, guárdese lo resuelto por la ley 2, tit. 22, lib. 4, y para la cobranza de los derechos y quintos, donde no hubiere forma de ensaye ni marca, se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco de ocho onzas de cinco pesos, y por este valor en maravedis se cargue en nuestros libros reales, y se nos dé cuenta con pago.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Medina del Campo á 2 de diciembre de 1531.

Que los granos de oro gruesos se puedan marcar sin fundir.

Cuando se llevaren á quintar algunos granos gruesos de oro, siendo de cantidad y tamaño que se puedan buenamente marcar sin fun-

(3) Véase la ley 16, tit. 26 de este libro.

dir, ni perjudicar á nuestra real hacienda, pagando los derechos y quinto, los podrán marcar nuestros oficiales, y no los fundan, sin embargo de cualquier orden que en contrario haya, y guarden lo mismo que en cuanto á las joyas está ordenado por la ley 3, tit. 22, lib. 4.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos en Búrgos á 15 de enero de 1528.

Que los oficiales reales asistan á las fundiciones, y lo tocante al rey se ponga luego en la caja.

Al tiempo que se llevare á fundir oro ó plata á la casa de fundicion, estén presentes nuestros oficiales, guardando en la distribucion de las horas lo ordenado por la ley 12, tit. 22, lib. 4, y cobren luego los derechos y quintos que han de introducir luego en la caja real, de forma que no quede fuera ninguna cosa ni cantidad, ni se libre, ni pague hasta haberse puesto con efecto dentro de la caja.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid á 1.º de marzo de 1570. Y á 18 de mayo de 1572.

Que al tiempo de apartar, quintar y marcar el oro y plata no concurren mas personas que las que fueren á quintar.

De entrar en la fundicion muchas personas juntas á quintar su oro y plata, se ocasionan estorvos é impedimentos en hacer la cuenta, asentar las partidas en los libros, apartar el oro y plata del quinto, y marcarlo, y podrian resultar muchos inconvenientes: Mandamos que nuestros oficiales al tiempo que hicieren fundicion y quintaren, tengan cerradas las puertas del sitio y lugar donde la hicieren, para que éntre cada persona de por sí con su oro y plata, guardando la antigüedad, conforme á la ley 12, tit. 22, lib. 4, y quintada y marcada aquella partida, se salga y entre otro, y nunca esté mas de la persona que llevare el oro y plata á la fundicion, para los efectos referidos.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 24 de julio de 1543. D. Felipe II en Madrid á 18 de julio de 1563.

Que cuando se quintare el oro y plata se le eche la señal de quilates y ley.

Mandamos que en todas las islas y provincias de nuestras Indias, al tiempo que se quintare el oro ó plata, se le eche la señal de los quilates y ley que tuviere, para que conste de su valor, pena de nuestra merced, y mil ducados para nuestra cámara y fisco al que no lo hiciera.

LEY XXIX.

D. Felipe IV allí á 31 de diciembre de 1626.

Que los balanzarios pesen con todo ajustamiento las barras que se fueren á quintar.

En algunas cajas reales se ha introducido costumbre al tiempo de quintar las barras de plata, de quitar del peso liquido de cada una, á uno y dos marcos, y á veces mas, y á la barra que quedaba por el quinto se le quitaba otro tanto, cuando salia de la caja para salarios y otras cosas, ó por carta-cuenta de la plata que se nos remite á estos reinos, ó á otra de nuestras

cajas, ajustando al peso, de suerte que la barra que habia entrado por de cierto y veinte y ocho marcos, salia por ciento y treinta, y en esta diferencia han consistido las sobras que cada un año han dado nuestros oficiales reales. Y porque en esto puede haber fraude, así por lo que se lleva de mas á las partes, como porque podrán montar mas las sobras y convertirse en otros efectos, sin punto fijo y ajustado, dificultoso de averiguar: Ordenamos y mandamos á los balanzarios de nuestras cajas, que pesen con todo ajustamiento todas las barras que se entraren á quintar, para que se ajuste con puntualidad la cuenta y excusen los fraudes que pueden resultar.

LEY XXX.

D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de julio de 1616.

Que á los oficiales reales y balanzario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras.

Es nuestra voluntad, y mandamos, que se ajusten las barras cuando se entraren á quintar en nuestras cajas, de forma que no haya sobras ni faltas; y si se hallare que al salir la barra de las cajas tiene mas peso del que se le computó al tiempo que se recibió, demas que será cargo contra nuestros oficiales reales, se hará tambien al balanzario en todas las visitas de cajas. Y ordenamos que sea condenado en todo lo que se hallare de diferencia de la entrada á la salida, con mas el cuatro tanto que aplicamos á nuestra cámara. Y declaramos que sea prueba bastante la de nuestros libros reales, donde se asientan las partidas de entrada y salida, pues en una y otra ocasion se pesan por el balanzario, el cual si para su satisfacion quisiere tener libro donde nuestros oficiales reales escriban el peso de las barras al entrar y salir, le pueda tener.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Toledo á 4 de agosto de 1596.

Que para excusar el fraude en los pesos largos del quinto se guarde lo que esta ley dispone, y haya libro.

Suelen nuestros oficiales recibir y cobrar los quintos con peso largo, y por gozar la diferencia que en esto hay, entregan y pagan con otro mas corto para lograr el interés de la diferencia. Y reconociendo cuán justo es que esto se remedie, mandamos que nuestros oficiales reciban, cobren, paguen y entreguen con el mismo peso, y de otra forma no se les recibirá en cuenta; y para mayor claridad, con intervencion y autoridad de la justicia, rubriquen en principio de cada un año un libro de las hojas que pareciere, en el cual asienten las barras, tejos de oro, y oro en polvo que se hubiere quintado y entrado en la caja en cualquier forma, con número, ley y peso, día, mes y año, y de quién se recibe, para que en fin de cada uno conste clara y distintamente lo que han montado las sobras, y de qué resultan. Y porque en esta materia no se puede cautelar tanto que baste al remedio de todos los fraudes, ordenamos que si pareciere á nuestros vireyes ó audiencias, que pueden aplicar otro mas eficaz, lo arbitren de forma que cese todo fraude é in-

conveniente, y nuestra hacienda y patrimonio sea mas beneficiado en todo lo referido.

LEY XXXII.

D. Felipe III en Madrid á 20 de setiembre de 1697. *Que en cada lugar de las Indias haya tres pesos para justificación pública y particular.*

En cada lugar de las Indias ha de haber tres pesos de pesar, que el uno esté en poder de los oficiales de nuestra real hacienda, otro en el ayuntamiento del mismo lugar, y otro en el del contraste, para que en el quintar, pesar y avaluar las perlas, oro y plata de nuestra real hacienda y personas particulares, haya la justificación, y se dé la satisfacción conveniente y necesaria.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Zaragoza a 1.º de julio de 1646. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se haga contrato á pagar en piña ó plata por quintar.

Declaramos y mandamos, que no se pueda hacer ningun contrato á pagar en piñas, panchas, ó en otra cualquier plata sin quintar, fuera del asiento de minas que la hubiere producido, pena de perdida la cantidad que montare el contrato, aplicada por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, excepto si el contrato fuere en el asiento donde no hubiere fundición mas cercana, que en este caso se podrá hacer, expresando en el contrato que la plata se ha de llevar á él con registro de la justicia.

LEY XXXIV.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de julio de 1578. Y á 30 de octubre de 1584.

Que el oro y plata en pasta, joyas y piezas se marquen en la forma de esta ley.

Mandamos que de toda la plata y oro que se labrare en cualquier parte de nuestras Indias de que se hicieren cualesquier vasijas, aparadores, recámaras, arcas, escritorios, braseros, ó piezas de cualquier género, calidad y suerte que se acostumbra tener para el servicio, autoridad y ornato de las casas, ú otro fin: y asimismo los aderezos y guarniciones de imágenes, retablos, pinturas, oratorios, joyas, collares, cinturas, cadenas, medallas, aljorcas, botones, puntas, sortijas, y otros géneros ó especies de labores, fabricadas de oro y plata, se nos haya de pagar el quinto. Y para que no se defraude y conste si está pagado, ordenamos que todas las personas que dieren á hacer y labrar las piezas susodichas, ó algunas de ellas, ó de otra forma, sean obligados á llevar, y lleven á presentar ante nuestros oficiales reales de aquel distrito, y si no los hubiere ante los mas cercanos, la pasta de oro y plata de que se hubieren de hacer y labrar, los cuales vean si está quintada y marcada con las señales que debe tener, y si las tuvieren la pesen, asienten y registren en el libro particular que han de tener para este efecto, expresando la cantidad que es, y las piezas, joyas, y otras cosas que el registrador declarare y tuviere voluntad de hacer, y por mano de qué platero, y con esto se la vuelvan, con certificación y testimonio del asiento y re-

gistro, obligándose el registrador á que dentro del término que pareciere bastante para labrar las piezas, las llevará á registrar ante los nuestros oficiales, para que se compruebe su peso con el de la pasta registrada, y pongan una señal ó marca pequeña, cual les pareciere, en cada pieza que harán para este efecto: y puesta la marca se vuelvan á las partes, sin la cual no las puedan tener, ni servirse de ellas, ni labrarlas ningun platero, sin haber precedido esta diligencia y constarle por el testimonio de nuestros oficiales haberse registrado ante ellos y estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero la primera vez los dueños y platero, con obligación in solidum: y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan nuestros quintos reales, aplicado todo como está proveido y ordenado.

LEY XXXV.

D. Felipe II, ordenanza 19 de 1591.

Que los oficiales reales aprehendan todas las perlas que no se hubieren quintado, y procedan conforme á derecho.

Ordenamos que todas las perlas que de cualquier suerte se hallaren, y no constare que de ellas se nos hubiere pagado el quinto, sean perdidas, y como tales las tomen y aprehendan nuestros oficiales reales, é introduzgan en nuestra real caja, haciéndose cargo, como de la demas hacienda nuestra, y procedan contra las personas que las tuvieren, y las otras de quien las hubieren adquirido conforme á derecho y leyes de este libro, para que cesen los fraudes que en esto recibe nuestra real hacienda, y guarden las leyes 40 y 41, tit. 23, lib. 4.

LEY XXXVI.

El mismo, ordenanza 2 de 1579. En el Pardo á 18 de mayo de 1591.

Que los dueños de canoas paguen los quintos cuando y como por esta ley se dispone.

Los dueños de canoas paguen los quintos de perlas en fin de cada mes, ó seis dias despues de hechos géneros y suertes, porque asi se han de quintar, pena de perdimento de las perlas que no quintaren, aplicadas por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y destierro preciso por seis años de la gobernacion y ranchería donde residieren. Y mandamos que los gobernadores y oficiales reales pongan todo cuidado en que los dueños de canoas quinten, y no defrauden lo que tan justamente deben, y egecuten las penas.

LEY XXXVII.

El mismo allí, ordenanza 3.

Que el señor de canoa guarde las perlas de los dueños de negros en totuma aparte, y las quinte con las suyas.

Ordenamos que si los dueños de canoas tuvieren en ellas negros de personas particulares, no consientan que se les entreguen las perlas que pescaren, sino que estén con las suyas en la caja del dueño de la canoa en totuma aparte: y el dueño las distribuya en géneros en presencia del particular, si quisiere hallarse presente, y el mismo dueño de canoa quinte las perlas de totuma y cacona del particular con las suyas al

fin del mes como está dispuesto, pena de que el dueño de canoa que entregare ó lo consintiere á los que tienen negros en las dichas canoas, las perlas de totuma y caconas, pague otras tantas de pena, cuantas se averiguare que entregó, con otro tanto mas; y si el dueño de canoa no estuviere presente cuando los particulares tomaren sus caconas, incurra en la misma pena, y luego las reciba para haberlas de quintar, y el dicho particular no pueda recibir las perlas de totuma ni cacona del canoero, mayordomo ni otra persona, y si contraviniere le declaramos por incurso en la dicha pena.

LEY XXVIII.

D. Felipe II, Ordenanza 23 de 1579. Y en la 5 de 1591.

Forma de quintar las perlas.

Nuestros oficiales de gobernacion donde hubiere ranchería de perlas, cobren y reciban los quintos con cuenta y razon, y asienten en sus libros los géneros y suertes distintamente, á lo menos en pedrerías, cadenillas y aljófares, de forma que se entienda lo que es cada cosa: y en el aljófar comun no se mezcle el medio rostrillo, y así en todos los demas géneros con separecieron, y haya cuenta de granos desde el aljófar rostrillo de seiscientos granos abajo, y asienten por escrito la calidad de estas perlas, pena de que nuestros oficiales, que contra la forma susodicha recibieren los quintos, incurran en privacion de sus oficios, y cada uno en cien pesos por cada partida que se averiguare haber recibido contra el tenor de esta ley, que aplicamos á nuestra cámara y fisco: y las perlas, asi apartadas, harán nuestros oficiales pesar cada género y suerte de por sí, asentando en el libro manual de quintos, con dia, mes y año, la persona que las quintó; y despues de pesada cada partida, harán que los interesados las dividan en cinco partes iguales, de las cuales escojan nuestros oficiales la mejor de ellas para Nos por el quinto, el cual se introduzca luego en nuestra real caja en presencia de la parte que la quintó, y se cargarán de ella en los libros reales, pena de perdimento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra cámara y destierro perpetuo de las Indias.

LEY XXXIX.

El mismo Ordenanza 6 de 1591.

Que con aljófar redondo no se quiten pinjantes ni asientos, y para cada suerte haya talego separado.

Con aljófar redondo de menos de trescientos granos, no se quiten asientos ni pinjantes, sino cada cosa de por sí y para cada género, especie y suerte de ellos, y cuentas de granos, diez mas ó menos, haya un talego separado porque no se confundan, y así lo cumplan nuestros oficiales, pena de veinte pesos por cada vez que contravinieren para nuestra cámara y fisco.

LEY XL.

El mismo, Ordenanza 7 de 1591.

Que si no se pudieren quintar cómodamente las perlas, se lasen.

En las perlas de pedrería netas y entrenetas, y en los géneros de aljófar de que no hubiere

quinto cabal por ochavas ni granos, esté á elección de nuestros oficiales tomarlas por el tanto, si les pareciere por cuenta de nuestra real hacienda, habiéndose tasado y apreciado, que en tal caso es nuestra voluntad que lo puedan hacer, pagando la tasacion á sus dueños en los cuatro géneros mas corrientes, que son, cadenilla, media cadenilla, rostrillo, y medio rostrillo, porque de esta suerte se aplicarán á nuestra real hacienda mejores perlas. Y para que la tasacion sea sin perjuicio de ella, mandamos que nuestros oficiales nombren un avaluador, y otro los dueños de las perlas, y éstos con juramento hagan el aprecio y avalio, y si no se confirmaren, puedan los avaluadores nombrar otro tercero; y si estuvieren discordes en el nombramiento, le nombre la justicia.

LEY XLI.

D. Felipe II, Ordenanza 26 de 1579.

Que si las perlas ó piedras no se pudieren quintar con otras, se lasen ó saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto.

Para las perlas mayores y piedras de estimacion que no se pudieren quintar por sí mismas ni en granos iguales, y de su misma suerte: Mandamos que los oficiales reales nombren por nuestra parte una persona de confianza, hábil y experta que tenga noticia de ellas, y los dueños cuyas fueren otra, y ambos á dos hecho juramento, las aprecien y lasen, y la tasacion se asiente en el libro de remates en que firmen los tasadores y tambien las partes. Y permitimos y mandamos, que pareciendo á nuestros oficiales que fueron apreciadas en menos de su justo valor y estimacion, las hagan traer en almoneda pública, sin embargo de la tasacion hecha, y sea á voluntad de nuestros oficiales elegir y cobrar el quinto que nos pertenece por el valor y aprecio de los tasadores, ó por el que despues tuvieren en almoneda.

LEY XLII.

El mismo, Ordenanza 10 de 1591.

Que ningun dueño de canoa ni otra persona saque perlas de la ranchería sin quintarlas.

Ningun dueño de canoa ni otra cualquier persona pueda sacar perlas de la ranchería, sin haberlas quintado en Cumaná ó la Margarita, ó las demas partes donde hubiere pesquería, pena de perdidas las perlas, que aplicamos por tercias partes, cámara, juez denunciador, y mas seis años de destierro preciso de las Indias.

LEY XLIII.

El mismo allí, Ordenanza 12.

Que los oficiales reales visiten las rancherías, y por el tiempo de la ausencia puedan dejar tenientes.

Cada mes por lo menos esté uno de nuestros oficiales obligado á visitar la ranchería de su distrito, y hacer diligencias para saber y averiguar los que no hubieren quintado, y proceda con mucho rigor contra los delincuentes, y pueda despachar y enviar requisitorias para traer los presos á su costa estando fuera de la jurisdiccion; y al que tocare ir, cada vez que no lo cumpliere, condenados en pena de cincuenta pesos aplicados á nuestra cámara, y le conceda-

mos facultad para que en ausencia pueda dejar en su lugar teniente de satisfaccion.

LEY XLIV.

El mismo, Ordenanza 11.

Que si la ranchería estuviere entre dos ó mas jurisdicciones, se correspondan los oficiales reales para averiguar los que no quintan.

Si en Cunamá y la Margarita, ó en otras dos ó mas gobernaciones, hubiere á un tiempo rancherías, nuestros oficiales tengan por memoria á todos los dueños de canoas y piraguas, vecinos y forasteros, y cada dos meses envíen los de una gobernación á los de la otra, estando entre dos términos la ranchería, razon de lo que se hubiere quintado, con día y mes, para que conste de los que faltan y no se excusen en una parte diciendo que quintaron en la otra, porque deben quintar en una de las dos ó mas: y esta orden guarden nuestros oficiales, pena de cuatrocientos pesos de plata para nuestra cámara, en la cual incurran cada vez que no lo cumplieren.

LEY XLV.

D. Felipe II, Ordenanza 13.

Que no se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren sin registro de los oficiales de él.

No se puedan sacar perlas fuera de la ranchería sin registro ante los oficiales reales: y las que no estuviere registradas, en cualquiera parte que sean aprehendidas, incurran en pena de comiso, y se tomen por perdidas y apliquen á nuestra cámara, juez y denunciador, y la forma de registro sea como está ordenado, que quinten los dueños de canoas.

LEY XLVI.

El mismo, Ordenanza 23 de 1579.

Que el quinto de las esmeraldas y piedras preciosas se regule como el de las perlas.

Mandamos á nuestro oficiales que cobren el quinto de las esmeraldas y otras piedras preciosas, conforme á lo dispuesto en las perlas y diferencia de sus géneros, haciéndose cargo en los libros.

LEY XLVII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 28 de octubre de 1559. En el Pardo á 8 de julio de 1578. Véase la ley siguiente.

Que ninguno tenga oro, plata, perlas ó piedras sin quintar.

Prohibimos y defendemos á todos los vecinos, estantes y habitantes en nuestras Indias, y en cualquiera parte de ellas, así indios como españoles, que puedan tener ni tengan en sus casas ninguna plata ni oro labrado para su servicio, ni otro efecto, ni joyas, perlas ó piedras, si no estuviere todo quintado y marcado, y pagados los derechos, pena de que si lo tuvieren ó hubieren dado á labrar, por el mismo caso lo hayan perdido y pierdan: y el platero, indio ó español, ú otra persona que lo tuviere para labrar, sin estar quintado y marcado, incurra en perdimento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco: y lo que así se hallare sin quinto ni marca, aplicamos por tercias partes,

las dos á nuestra cámara, y la otra al juez y denunciador por mitad. (4)

LEY XLVIII.

El mismo allí.

Que los plateros no labren oro ni plata que no estuviere marcado y quintado.

Mandamos que los plateros de oro y plata no labren cadenas, medallas, sortijas, bajillas, ni otras cualquier joyas ó piezas de oro y plata que no esté marcado y quintado, así para tenerlas en su poder, como para vender ó transportar á otras partes: y en caso de contravenir á esta nuestra ley, incurran en las penas contenidas en la ley antecedente. (5)

LEY XLIX.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1622.

Que el oro y plata que se hallare sin quintar y marcar sea perdido.

Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, y oficiales reales de las Indias e Islas de su continente, que si en alguna parte ó lugar de sus distritos hallaren oro ó plata, piñas ó barras, labrado ó por labrar, en joyas, bajillas, ú otras cualesquier piezas, u oro en polvo ó barra, sin estar quintado ó marcado; lo tomen por perdido y descaminado, y apliquen conforme á derecho y á lo dispuesto por nuestras leyes. (6)

LEY L.

D. Felipe II en San Lorenzo á 27 de julio de 1594.

Que se pague quinto del ámbar.

Declaramos que del ámbar que saliere á las costas ó islas, y se hallare en las Indias, se nos debe pagar y pague el quinto, como de las perlas. Y mandamos á nuestros oficiales, que le tengan, guarden y remitan, como la demas hacienda nuestra á buen recaudo, y con toda prevención, para que no llegue de mala calidad.

LEY LI.

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1611.

D. Felipe IV allí á 22 de mayo de 1648.

Que del plomo, estaño, cobre, hierro y otros metales semejantes se cobre el quinto, conforme á esta ley.

Habiéndose ordenado que en el descubrimiento y labor de las minas de plomo, estaño, co-

(4) Véase sin embargo la carta acordada de 11 de octubre de 1819, que aprueba la revocacion que la Junta superior de Hacienda de Guatemala hizo de la sentencia en que el intendente de Comayagua declaró por decomiso las alhajas de oro, plata y perlas sin quintar, pertenecientes á los herederos, hijos menores de doña Teresa Mingo. La Junta en su referida sentencia mandó, que los interesados á quienes se devolvían las alhajas pagasen el quinto, y se fundó en la práctica que resultó justificada de no decomisarse sino solo cobrarse el quinto de las alhajas que se encontraba que no lo habían pagado. También mandó que se publicase por bando esta ley y la 49, para que en lo sucesivo nadie se pudiese excusar con la referida práctica introducida en contra de ambas leyes.

(5) Las alhajas de plata que se labraren deben ser de ley de 11 dineros, y las de oro de 22 quilates. Y siendo de menos ley no se puedan vender ni marcar, so las penas de las leyes que expresa la real cédula de 28 de abril de 730.

(6) Véase la nota á la ley 47 anterior sobre la composicion de este quinto, cédula de Madrid á 26 de abril de 703, á fólío 214, título 2.

bre, hierro y otros metales semejantes, se haga alguna equivalencia del quinto, y que los vireyes y gobernadores, teniendo causa y razon para ello, lo pudiesen minorar, fuimos servido de mandar á los oficiales de nuestra real hacienda, que pusiesen muy particular cuidado en la cobranza de los quintos de la plata y oro, como repetidamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, y con especialidad en las de este título. Y por aliviar á los descubridores de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro y otros metales semejantes, y no dejar esta materia al arbitrio de los ministros, nos ha parecido conveniente mandar, y mandamos, que nuestros oficiales cuiden en la misma forma que está dispuesto respecto del oro y plata de los quintos de estos metales, y procuren saber con toda diligencia y cuidado de los minerales y vetas descubiertas y por descubrir, que se benefician y beneficiaren, y averiguen lo que se sacare ó hallare en barras ó planchas, ó en otra forma, y de ellos cobren los quintos que nos pertenecen y tocan, y echen la señal y marca, gobernándose en la misma conformidad que en las barras y piezas de oro y plata, de suerte que se conozcan y pueda tomar por perdido lo que se hallare sin ella, y así lo ejecuten precisa y puntualmente, y en los dueños y personas en cuyo poder se aprehendiere, las penas impuestas para en estos casos. Y porque nuestra intencion y voluntad es ayudar, favorecer y hacer merced á todos nuestros súbditos y vasallos, y que se alienten á continuar descubrimientos de minas de los dichos metales de plomo, estaño, cobre hierro y otros semejantes, y reducir el arbitrio á cierta determinacion: Ordenamos que de las

minas que de nuevo se descubrieren, los que sacaren estos metales nos paguen los diez primeros años, en lugar del quinto, el diezmo y no mas.

LEY LII.

D. Felipe II en la Instruccion ordinaria.

Que lo cobrado de quintos que no se pueda remitir se venda en almoneda.

Las perlas menudas y otras cualesquier cosas quintadas en especie que no se puedan remitir á estos reinos, se vendan en almoneda pública al contado y no al fiado, y lo procedido entre luego en la caja como está dispuesto; y si fueren de calidad que de guardarse reciban daño, y no haya comprador al contado, se vendan al fiado por precios justos y plazos breves, con parecer y acuerdo de nuestros oficiales, tomando cada uno la razon en su libro.

LEY LIII.

D. Carlos II en esta recopilacion.

Que se guarden los privilegios de quintar al diezmo á las minas que se les hubieren concedido.

Ordenamos y mandamos, que á las minas que por especiales privilegios nuestros han de quintar al diezmo, mas ó menos, se guarde lo resuelto por ellos en el tiempo y forma que estuviere concedido, y así se observe por ley general.

Que se ensaye y funda el oro y plata, y corra por su valor y ley, l. 2, tit. 22, lib. 4.

Que ninguno funda oro y plata de rescate, ni á lo que sacare de las minas eche mas señal que la suya, ley 7, tit. 22, lib. 4.

Que la plata de los quintos se reduzga á barras, ley 8, tit 22, lib. 4.

TÍTULO ONCE.

De la administracion de minas, y remision del cobre á estos reinos, y las de alreвите.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la Instruccion de Vireyes de 1595. Y en la de 1596. D. Felipe IV en la de 1628.

Que se procure descubrir y beneficiar las minas.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que tengan mucha cuenta, y cuiden con especial atencion del beneficio y labor de las minas descubiertas, y procuren aplicar toda su diligencia en que se busquen, descubran y labren otras nuevas, porque la riqueza y abundancia de plata y oro es el nervio principal de que resulta la de aquellos y estos reinos, guardando en los servicios personales la ley 9, tit. 19, lib. 4, y las demas prevenciones.

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1373. En el Pardo á 17 de octubre de 1373. D. Felipe III en Madrid á 6 de febrero de 1613.

Que las minas del rey se puedan labrar, arrendar ó vender si resultare mayor conveniencia.

Concedemos poder y facultad á los vireyes y presidentes pretoriales para que si reconocieren que algunas minas de plata, oro ó azogue nuestras descubiertas en sus distritos no fuere conveniente labrar por nuestra cuenta, y hallaren utilidad y conveniencia en que se arrienden ó vendan para mas aprovechamiento, las puedan arrendar ó vender como resulte en favor de nuestra real hacienda y su mayor beneficio. Y porque hay otras minas que á Nos pertenecen, y no se labran por ser muy